



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

|            |   |                                 |
|------------|---|---------------------------------|
| TOMO DXXXI | "CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA"<br>MARTES 16 DE JULIO DE 2019 | NÚMERO 12<br>SÉPTIMA<br>SECCIÓN |
|------------|---|---------------------------------|

## *Sumario*

### **GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II y III del artículo 59, y adiciona la fracción IV al 59 de la Ley Estatal de Salud.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II y III del artículo 59, y adiciona la fracción IV al 59 de la Ley Estatal de Salud.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**GUILLERMO PACHECO PULIDO**, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforman las fracciones II y III del artículo 59, y se adiciona la fracción IV al 59 de la Ley Estatal de Salud.

Que es oportuno destacar que los bebés amamantados tienen menos probabilidades de desarrollar obesidad, no solo en la etapa infantil sino también en la época adulta; además que a partir de la lactancia, las madres y sus hijas e hijos logran estrechar lazos de afecto muy fuertes.<sup>1</sup>

Que por tal motivo, en el año de 1972, la 27ª Asamblea Mundial advierte el descenso de la lactancia materna, entre otros factores, por la fácil adquisición de alimentos infantiles.

Que en 1981, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) presentan en la 67ª Reunión del Consejo Consultivo de la OMS una propuesta de Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y en la 34ª Asamblea Mundial de la Salud efectuada el 21 de mayo, se aceptó y se recomendó a los países su adopción.

Que el 1º de agosto de 1990, en Florencia, Italia firman una declaración, sobre la protección, el fomento y el apoyo a la lactancia materna representantes de 40 gobiernos y organismos internacionales como: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Mundial (BM), denominada Declaración de Innocenti.

Quince años después, la Declaración de Innocenti 2005 destacó la necesidad de empoderar a las mujeres en sus derechos como mujeres, madres y proveedoras de apoyo a la lactancia materna y de información a otras mujeres; hacer hincapié en los riesgos de la alimentación artificial y las consecuencias para la salud y el desarrollo a lo largo del ciclo de la vida, entre otras.

La estrategia mundial fue adoptada por consenso el 18 de mayo de 2002 por la 55ª Asamblea Mundial de la Salud y el 16 de septiembre de 2002 por la Junta Ejecutiva de UNICEF, en la cual a través de pruebas científicas se dio la importancia de la nutrición en los primeros meses y años de vida y del papel fundamental que juegan las

<sup>1</sup> [http://www.imss.gob.mx/\\_maternidad2/eres-mama/lactancia-materna](http://www.imss.gob.mx/_maternidad2/eres-mama/lactancia-materna), consultada el 21 de enero de 2019.

prácticas de alimentación correctas para lograr un estado de salud óptimo, poniendo énfasis en la importancia de practicar lactancia natural y especialmente la lactancia natural exclusiva durante el primer medio año de vida, como un elemento de disminución de riesgos de morbilidad y mortalidad del lactante y de la niña y niño pequeño.

Que en base a lo anterior, desde el año 2001, la Organización Mundial de la Salud sostuvo que el establecimiento de bancos de leche materna es una de las mejores estrategias sanitarias en la disminución de la mortalidad infantil y en la protección de la lactancia.

Que en 1989, en nuestro país a través de la Secretaría de Salud e importantes sectores de la sociedad se realizaron trabajos para recuperar a plenitud la práctica de la lactancia natural.

Con este fin se creó el Comité Nacional de Lactancia Materna, con el objetivo de contribuir en la disminución de la morbilidad y mortalidad infantil a través de la promoción y fomento de la lactancia materna, el cual no fue posible actualizar debido a la creación de diferentes comités y programas relacionados con su objeto, entre los cuales se puede mencionar al Comité Nacional del Programa de Acción Arranque Parejo en la Vida, creado en el año 2001, cuyo programa estuvo vigente hasta el año 2006 y el cual establecía la promoción de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida.<sup>2</sup>

Que en ese sentido, el artículo 50 fracción III de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece, entre otras cuestiones, que: *“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes (...) las ventajas de la lactancia materna...”*; lo que igualmente se prevé en el ámbito local, en el artículo 45 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Que de conformidad con lo anterior, es que en el artículo 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo se dispone que *“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa”*.

Que en ese contexto, la Ley General de Salud adicionó una fracción II Bis en su Artículo 64, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 2012, la cual se reformó por Decreto publicado el día 10 de mayo de 2016, por el que se establece que:

*“Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:*

...

*II Bis. Al menos un banco de leche materna por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;”*

Que durante la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República, se creó la Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018, misma que surgió de la necesidad de integrar las diferentes acciones que se realizan en el país para proteger, promover y apoyar la práctica de la lactancia materna hasta los dos años de edad, así como de los derechos de las mujeres a amamantar y de las niñas y niños a recibir el mejor alimento: la leche humana; cuya meta fue la de crear la Red Nacional de Bancos de Leche Humana, integrada por al menos 60 Bancos y 250 lactarios hospitalarios.

<sup>2</sup> [http://cnegrs.salud.gob.mx/contenidos/descargas/SMP/ENLM\\_2014-2018.pdf](http://cnegrs.salud.gob.mx/contenidos/descargas/SMP/ENLM_2014-2018.pdf)

Que la Estrategia Nacional, fue el instrumento de la política pública mexicana en materia de lactancia materna, que permitió alinearse y coordinadamente avanzar, para una intervención efectiva que contribuyó al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relacionados con la reducción de la mortalidad infantil, cero hambre y cero malnutrición infantil; además de coadyuvar en la prevención de enfermedades crónicas no transmisibles como el sobrepeso, la obesidad, la diabetes y enfermedades cardiovasculares, que representan un problema grave de salud pública en nuestro país y para las cuales, la lactancia materna hasta los dos años o más, representa una alternativa de prevención con evidencia científica, al favorecer la programación epigenómica de las niñas y los niños lactantes alimentados con leche humana.<sup>3</sup>

Es por lo que de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, la leche materna debe darse inmediatamente al nacer, si es que no existe un impedimento médico, debido a que la misma es el alimento ideal para los bebés, en virtud de que contiene todos los elementos nutritivos que necesita para su crecimiento y desarrollo anatómico y funcional, así como las sustancias que lo protegen contra infecciones y alergias, como por citar algunas, se encuentran las proteínas, hidratos de carbono, lípidos, vitaminas y minerales.<sup>4</sup>

En ese contexto, la Ley Estatal de Salud en sus artículos 5 y 25, establece que el Sistema Estatal de Salud está constituido entre otras cuestiones por los mecanismos de coordinación de acciones teniendo como objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio de nuestro Estado, entendiéndose por servicio de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.

Que no obstante las disposiciones legales mencionadas y los múltiples programas que en la actualidad se han incorporado, con la finalidad de promover la lactancia, en virtud de los múltiples beneficios que genera la misma en los bebés, cierto también es, que muchas madres no le puedan dar leche materna a sus hijos, porque no la pueden producir o en su caso la producen de manera escasa, lo que es conocido como hipogalactia, lo cual no permite al bebé obtener un suministro de leche adecuado para satisfacer en exclusiva sus necesidades nutricionales y que puede presentarse por diversas causas temporales o permanentes, como por citar algunas, están las siguientes:<sup>5</sup>

- Obesidad mórbida y diabetes;
- Cesáreas de emergencia o cesáreas programadas;
- Retención de placenta;
- Inhibición farmacológica;
- Bajada de producción post-mastitis;
- Hipoplasia mamaria;
- Trastornos alimentarios que producen amenorreas sostenidas;
- Síndrome de ovarios poliquísticos;
- Alteraciones de la tiroides;
- Síndrome de Sheehan; y
- Cirugía de reducción mamaria.

Que por lo anterior, es relevante que el servicio de salud de la Entidad establezca bancos de leche materna, que son centros especializados que, además de hacer de conocimiento a la sociedad sobre la importancia y el valor de la lactancia materna, recogen, analizan, procesan, hacen controles de calidad y distribuyen leche materna.

Que igualmente, estos bancos de leche garantizan que la selección, extracción, aceptación y el procesamiento de la leche materna se haga de una manera eficaz y segura, lo que contribuye en gran medida a asegurar la alimentación con leche materna de todos los bebés que lo necesiten.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> [http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/SMP/ENLM\\_2014-2018.pdf](http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/SMP/ENLM_2014-2018.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.importancia.org/lactancia-materna.php>, consultada el 22 de enero de 2019

<sup>5</sup> <http://albalactanciamaterna.org/lactancia/tema-2-como-superar-dificultades/hipogalactia-o-bajaproduccion-de-leche-materna/>, consultada el 22 de enero de 2019.

<sup>6</sup> <http://albalactanciamaterna.org/lactancia/tema-3-manejo-de-la-leche-materna/bancos-de-lechematerna/>, consultada el 23 de enero de 2019.

Que en este sentido, es oportuno precisar que la leche puede ser almacenada hasta por casi seis meses y la reserva se suministra principalmente a bebés prematuros o sometidos a intervenciones quirúrgicas, pero también a aquellos que padecen alergias y a quienes, como señalábamos con antelación, sus madres no producen leche o no lo hacen en cantidad suficiente.

Que al respecto, cabe precisar que en México existen dieciocho bancos de leche materna ubicados en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, México, Puebla y Zacatecas, encontrándose en nuestra Entidad dos de éstos, los cuales se ubican en el Hospital de la Mujer de la Ciudad de Puebla y en el Hospital de la Mujer y Neonatología, en el municipio de Tehuacán,<sup>7</sup> leche que por ahora es proporcionada a los bebés que están internos en el área de cuidados intensivos.<sup>8</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 59 y se **ADICIONA** la fracción IV al 59 de la Ley Estatal de Salud, para quedar en los siguientes términos:

### ARTÍCULO 59.- ...

#### I. ...

**II.** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento preferente durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

**III.** Acciones para promover el establecimiento de Bancos de leche materna; y

**IV.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR INTERINO** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de julio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. INOCENCIA LUCÍA OJEDA LARA.** Rúbrica.

<sup>7</sup> <http://www.unionpuebla.mx/articulo/2018/03/13/gobierno/gobierno-de-puebla-abre-segundobanco-de-leche-materna>, consultada el 21 de enero de 2019.

<sup>8</sup> <https://www.poblanerias.com/2015/08/bancos-de-leche-materna-una-estrategia-para-disminuir-lamortalidad-infantil/>, consultada el 22 de enero de 2019.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

**GUILLERMO PACHECO PULIDO**, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Bienestar, por virtud del cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.

Que el desarrollo social es un proceso de mejoramiento de calidad de vida de la sociedad, en el entendido de que una sociedad alcanza dicha calidad, cuando los seres humanos que la integran, dentro de un marco de paz, libertad, justicia, democracia, equidad, tolerancia y solidaridad, tienen amplias y constantes posibilidades de satisfacer sus necesidades y desplegar todas sus potencialidades, con miras a lograr su mejoramiento y realización tanto personal como de la sociedad en su conjunto.

Que además, el desarrollo social se debe de centrar en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

Que por otra parte, es importante enfatizar que la pobreza no sólo se refiere a los bajos ingresos, sino que se trata también de la vulnerabilidad, la exclusión, las instituciones poco transparentes, la falta de poder y la exposición a la violencia; razón por la cual el desarrollo social promueve:

- La inclusión social de las y los pobres y vulnerables;
- El empoderamiento de las personas;
- La creación de sociedades cohesivas y resilientes;
- El mejoramiento de la accesibilidad; y
- La rendición de cuentas de las instituciones a los ciudadanos.

Que en este sentido, cabe precisar que para que pueda presentarse en México un desarrollo social es necesario llevar a cabo un proceso de acciones, como son la implementación de políticas públicas, la participación ciudadana, el crecimiento económico, entre otros factores, lo que en consecuencia generará un impacto en la capacidad de los individuos para desplazarse dentro de la pirámide socioeconómica, así como efectos importantes en las decisiones y percepciones de los individuos, respecto a la situación que ocupan y las medidas que requieren tomar para obtener las condiciones de vida que anhelan.

Que una de las formas que el Estado Mexicano ha implementado para que se consolide el desarrollo social ha sido la ejecución de programas sociales, como son por citar algunos: los que apoyan a personas adultas mayores, promueven becas escolares por diversas circunstancias y los enfocados a apoyos ganaderos; programas que, debido a su impacto, deben tener unas reglas de operación, es decir, tienen que quedar sujetos a lineamientos específicos para su operación, con la finalidad de que los recursos presupuestarios asignados a los referidos programas se apliquen eficaz, eficiente y oportunamente.

Que con base en lo antes expuesto, se considera importante adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social se sujetarán a los principios de la Política de Desarrollo Social del Estado, establecidos en la Ley en mención y garantizarán la inclusión, tanto de las personas como de los grupos sociales, que se encuentren en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, con el objetivo de que se garantice el ejercicio pleno, efectivo y en situación de igualdad de los derechos sociales de las y los poblanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **Adiciona** un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

### **Artículo 16.- ...**

Las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social se sujetarán a los principios de la Política de Desarrollo Social del Estado, establecidos en la presente Ley, y a su vez éstos, garantizarán la inclusión, tanto de las personas como de los grupos sociales, que se encuentren en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, con el objetivo de que se garantice el ejercicio pleno, efectivo y en situación de igualdad de los derechos sociales.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR INTERINO** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de julio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Bienestar. **C. MARIO MONTERROSAS ALONSO.** Rúbrica.